



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1767/2019

ACTOR: \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
VIALIDAD, y 3) JUEZ MUNICIPAL EN TURNO  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA,  
todas del **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,**  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de junio de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1767/2019**, y

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, demandó de las autoridades Secretaría de Finanzas, Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, todas del **Municipio de Jesús María**, Aguascalientes, la nulidad del crédito fiscal que pagó con motivo de imposición de la multa con número de infracción **519** -según se desprende de la misma acta de infracción y del recibo por pago de contribuciones y otros ingresos con número de folio 69-3999, visibles a fojas 7 y 8 de autos-, pago del que solicita se le haga la devolución, una vez declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, así como los pagos realizados en consecuencia de la misma.

II. Por auto de fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad demandada Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, formulando contestación a la demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda; por mismo auto, así como en audiencia de juicio, se declaró perdido el derecho que tuvieron las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, ambas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para contestar la demanda interpuesta en su contra.

IV. Por auto de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora para formular ampliación de demanda.

V. Mediante auto de fecha **dos de junio de dos mil veinte**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el día **quince de junio de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna resoluciones administrativas emitidas por Autoridades del **Municipio de Jesús María**, Aguascalientes, que en concepto del accionante le causan agravio.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original del acta de infracción con número de folio **519** emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, así como con el original del recibo de pago de contribuciones y otros ingresos con número de folio 69-3999, de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes *-fojas 8 y 17 de autos-*, documentos exhibidos tanto por la parte actora, así como por la autoridad demandada Juez Municipal, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.** Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

37<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el *veintiocho de mayo de dos mil diecinueve*, circulaba a bordo de su vehículo automotor en el Municipio de Jesús María, cuando una patrulla de dicho municipio le ordenó que se detuviera, procediendo el oficial a levantarle la boleta de infracción número 519 por no usar cinturón de seguridad y por aliento alcohólico, quitándole su vehículo; procediendo a hacer el pago de la multa hasta el *once de septiembre de dos mil diecinueve*, señalando que a pesar de haber realizado dicho pago, la autoridad demandada se negó a devolverle el vehículo que le fue incautado.

Por lo que, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Siendo que, únicamente dio contestación a la demanda el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a pesar de haber sido legalmente notificadas; siendo que en dicha contestación de demanda únicamente exhibió el original del acta de infracción con número de folio **519**; así como del certificado de integridad física; del parte informativo; y de la copia al carbón del inventario de vehículo con número de folio **112**, documentos visibles de la foja 16 a la 19 de los autos; **dejando en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir los documentos en los cuales consta la determinación de multa en cantidad líquida respecto de la multa impugnada, provocando que la parte

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



actora estuviera impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho del accionante de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando les fueron requeridas por esta Sala en virtud de que la parte actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fueron conocidas por el accionante por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la

omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

***“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.***

**QUINTO.** Ante la actitud procesal de las autoridades demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito descrita en el Resultando I, de la presente resolución.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución del pago** realizado por la parte actora por la cantidad de:

1. **\$2,619.00 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se acredita con el original del recibo de pago de contribuciones y otros ingresos con número de folio 69-3999 de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de **Jesús María**, Aguascalientes *-foja 8 de los autos-*.

2. Hacer la devolución del vehículo con placas de circulación \*\*\* del Estado de Texas, mismo que le fue incautado con motivo de la multa de tránsito ya declarada su nulidad en el presente juicio; vehículo que se acredita que fue incautado por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con la copia al carbón del inventario de vehículo con número de folio **112** *-foja 19 de autos-*.

Por lo que se deja a **disposición de las demandadas** los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución al demandante de dicha cantidad de dinero, así como del vehículo que le fue incautado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio de infracción **519**, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución a la parte actora** de la cantidad de dinero, y del



vehículo, que fueron precisados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veintidós de junio de dos mil veinte**.  
Conste.





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES